



FSM / GGV

**Dicta Sentencia en Sumario Sanitario
Ordenado Instruir mediante Resolución
Exenta N° 359, de 2018, en Droguería de Opko
Chile S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

3872 19.07.2018

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 359, de fecha 23 de enero de 2018, del Jefe de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 2521, de fecha 27 de diciembre de 2017, del jefe de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; memorando N° 1136, de fecha 05 de diciembre de 2017, de la jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile; formulario de denuncia a la calidad de medicamentos o cosméticos, realizada por doña Beatriz Bustamante Gómez, químico farmacéutico del Hospital San Fernando, de fecha 03 de octubre de 2017; acta de fiscalización N° 877/17, de fecha 24 de octubre de 2017, del Instituto de Salud Pública de Chile; acta de fiscalización N° 910/17, de fecha 02 de noviembre de 2017, del Instituto de Salud Pública de Chile; acta de fiscalización N° 913/17, de fecha 02 de noviembre de 2017, del Instituto de Salud Pública de Chile; informe de fiscalización referencia N° 11018/17, de fecha 24 de octubre de 2017, del Instituto de Salud Pública de Chile; acta de audiencia de estilo celebrada en dependencias de Asesoría Jurídica del ISP, con fecha 8 de febrero de 2018; escrito de descargos con antecedentes adjuntos presentado por doña Ana María Mendoza Fuentes, abogada en representación del Representante Legal y de la Directora Técnica de Opko Chile S.A., de fecha 8 de febrero de 2018; constancia de notificación realizada por Correos de Chile S.A., en Opko Chile S.A., con fecha 29 de enero de 2018; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través de las actas de fiscalizaciones individualizadas en los vistos de esta resolución, los fiscalizadores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada a la Droguería de Opko Chile S.A. RUT N° 76.669.630-9, representada legalmente por don Hans Berner Soto, cédula nacional de identidad N° 8.302.861-0 y cuya Directora Técnica es doña Paulina Alegría Madrid, cédula nacional de identidad N° 9.408.630-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 640, piso 10, comuna y ciudad de Santiago.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 359, de fecha 23 de enero de 2018, ordenó instruir un sumario sanitario en dicho establecimiento para perseguir su responsabilidad por la siguiente irregularidad:

Por la distribución y comercialización del producto farmacéutico Atorvastatina Comprimidos Recubiertos 10 mg, registro sanitario N° F-18459, serie N° EC56005, vence en 06/2018, debido a que en una caja se encontraron dos blíster que no poseen descripción del medicamento en la parte posterior del mismo, no pudiendo ser posible identificar el mencionado medicamento.

TERCERO: Que, citados a audiencia de descargos tanto el Representante Legal como la Directora Técnica de la Droguería de Opko Chile S.A., con domicilio para estos efectos en calle Agustinas N° 640, piso 10, comuna y ciudad de Santiago, esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fojas 26 del expediente sumarial, con la comparecencia de doña Ana María Mendoza Fuentes, cédula nacional de identidad N° 10.529.555-3, abogada, quien comparece en

representación de don Hans Berner Soto, cédula nacional de identidad N° 8.302.861-0 y de doña Paulina Alegría Madrid, cédula nacional de identidad N° 9.408.630-9, Representante Legal y Director Técnico respectivamente de la Droguería, quien presentó descargos por escrito y acompañó documentos en nombre de sus representados. En sus descargos, la abogada de los sumariados alega en síntesis lo que sigue:

- a) Señala que la acción del Instituto para perseguir una eventual responsabilidad está prescrita. Expone que el plazo de prescripción es de seis meses y que dicho plazo se cuenta desde la fecha en que se cometió la infracción, como lo ha declarado la Contraloría General de la República.
- b) En relación con los hechos, indica que consta en el acta N° 910/17, de fecha 2 de noviembre de 2017, que se hizo entrega del registro de distribución del producto de la serie denunciada y se dejó constancia que a esa fecha no había stock. Agrega que la falta de stock se produjo, como consecuencia de la última distribución efectuada el día 30 de diciembre de 2016. Con fecha 3 de octubre de 2017, se ingresó la denuncia efectuada por el Hospital San Fernando, adjuntando dos blíster del producto extraído del envase secundario (envase clínico) que no venía con su rotulación. Señala que consta en el acta N° 877/2017, el retiro del certificado de análisis de la serie denunciada y de dos series adicionales, certificados que fueron emitidos con fecha 15 de enero de 2016. Finalmente expone que con fecha 23 de enero de 2018, mediante la resolución exenta N° 359, esta Autoridad Sanitaria ordenó la instrucción del respectivo sumario sanitario a la Droguería de Opko Chile S.A.
- c) Manifiesta que habiéndose establecido que el plazo de prescripción de la acción persecutoria es de seis meses, se debe establecer la fecha que presumiblemente se cometió la infracción. Agrega que el denunciante no acompañó ningún antecedente que pueda determinar la fecha de la comisión de la infracción. Indica que las únicas fechas que tienen claras son las registradas en el respectivo registro sanitario y en dicho registro queda claro que la última distribución fue realizada el día 30 de diciembre de 2016.
- d) Expone que la fecha en que presuntivamente se cometió la última infracción, debió producirse hasta el día 30 de noviembre de 2016 (fecha de la última distribución de la serie denunciada) y la acción persecutoria del Instituto que interrumpe la prescripción fue iniciada con fecha 23 de enero de 2018, mediante la resolución exenta N° 359, que ordenó la instrucción del correspondiente sumario sanitario. Por lo tanto concluye que entre la fecha presuntiva de comisión de la infracción (30 de noviembre de 2016) y la fecha en que se inició el correspondiente sumario sanitario en contra de sus representados (23 de enero de 2018), transcurrieron más de 12 meses, por lo que la acción está prescrita. Lo anterior, por cuanto la suspensión opera cuando se inicia el procedimiento contra el delincuente y por ende desde que se inicia el correspondiente sumario sanitario.
- e) Indica que las actas de fiscalización tienen por objeto constatar hechos y que en este caso las actas sólo constatan que se comunicó el inicio de la investigación, la exhibición de la muestra denuncia y la revisión de las contramuestras de cada serie, concluyendo que en ninguna de ellas se presentó la infracción denunciada.
- f) Señala que los dos blíster que no contaban con rotulado, fueron extraídos del envase secundario y ambos contaban con el número de serie y la fecha de vencimiento, lo cual permitió determinar de qué producto se trataba.
- g) Manifiesta que su representado como titular del registro sanitario, cumplió con la obligación establecida en el artículo 174 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, obligación que consiste en tener un sistema de control de calidad que asegure el cumplimiento de las especificaciones del producto terminado, a través de los análisis y revisiones correspondientes. Asimismo cumplió con el artículo 173 del mismo cuerpo reglamentario, ya que sometió el producto a los respectivos controles de calidad que exigen las especificaciones del producto aprobadas en el respectivo registro sanitario, así como con los artículos 178 y 189 del mencionado reglamento.

- h) En virtud de todo lo expuesto precedentemente, estima que constatar la existencia de las deficiencias sólo en la muestra denuncia, no es suficiente prueba para concluir que toda la serie cuestionada pueda calificarse como un producto que presenta el defecto denunciado.

CUARTO: Que el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendadas.

QUINTO: Que la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a los productos farmacéuticos y a todos los establecimientos del área en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado *“De los procedimientos y Sanciones”*, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que por medio de las actas individualizadas en los vistos de este acto administrativo, cabe señalar que se encuentra acreditada la infracción indicada en el considerando segundo de esta resolución, por lo que se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que, *“Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.”* Por su parte, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *“Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite.”*

SÉPTIMO: Que en relación con el cargo detallado en el considerando segundo de la presente resolución, el inciso primero del artículo 128 del Código Sanitario dispone en lo pertinente que, *“La importación, internación, almacenamiento, transporte y distribución a cualquier título de medicamentos y de materias primas necesarias para su obtención podrán realizarse por los laboratorios farmacéuticos encargados de la fabricación de los medicamentos de que se trate y por droguerías que hayan sido autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile, de conformidad con los requerimientos que a su respecto contenga la reglamentación respectiva y sean dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico.”*

OCTAVO: Que en lo relativo al cargo reseñado en el considerando segundo de este acto administrativo, el artículo 74 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, dispone en lo pertinente que, *“La rotulación de los envases secundarios se hará en idioma castellano, con caracteres claramente visibles y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación, quedando prohibidas las leyendas publicitarias o de promoción: 1. Denominación de la especialidad farmacéutica.”*

NOVENO: Que asimismo, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo señala que, *“Los rótulos deberán estar impresos o adheridos en la parte externa de los envases y sin contacto con su contenido. La letra deberá usar caracteres Arial u otros de tipo rectilíneos semejantes y de un tamaño mínimo de cuerpo 6.”*

DÉCIMO: Al mismo tiempo, el inciso primero del artículo 88 del reglamento de productos farmacéuticos indica en lo que interesa que, *“Toda serie o lote o subserie o”*

sublote de un producto farmacéutico se identificará mediante una clave que permitirá individualizarlo en cualquiera de las etapas, desde su producción hasta su dispensación o uso.”

DÉCIMO PRIMERO: En el mismo sentido que en los considerandos anteriores, el artículo 178 del mismo marco normativo señala que, *“Los requerimientos de calidad de las especialidades farmacéuticas serán los establecidos en las especificaciones del producto y los métodos de control que se utilizarán serán los aprobados al otorgarse el respectivo registro sanitario o en sus modificaciones posteriores.”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que en lo relativo a los mismos cargos ya reseñados en el considerando segundo de esta resolución, los puntos de la norma técnica N° 127 sobre buenas prácticas de manufactura aprobada por el Decreto Exento N° 28, de 2012, del Ministerio de Salud, declaran en lo pertinente lo siguiente: 15.11, *“Todos los productos terminados deben identificarse mediante rotulado, tal como lo requiere la legislación nacional contenida en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, destacando que: a) El nombre del producto. c) El número de lote asignado por el fabricante. d) La fecha de vencimiento en una forma no codificada. e) Condiciones especiales de almacenamiento o precauciones en la manipulación que puedan ser necesarias. f) Indicaciones de uso y advertencias y precauciones que puedan ser necesarias. g) Nombre y dirección del fabricante o de la compañía o persona responsable de colocar el producto en el mercado.”* 15.21, *“Las especificaciones para producto terminado deben incluir: a) El nombre designado del producto y el código de referencia donde sea aplicable. g) Las condiciones de almacenamiento y precauciones cuando corresponda. h) El período de vida útil.”* 17.19. *“Antes de la autorización de cada lote de producto farmacéutico, se debe determinar adecuadamente en el laboratorio que dicho lote se conforma a las especificaciones preestablecidas.”* 17.20. *“Los productos que no cumplan con las especificaciones o cualquier otro criterio de calidad relevante deben ser rechazados.”*

DÉCIMO TERCERO: Que en lo concerniente a lo alegado por la apoderada de los sumariados, consistente en la prescripción de la acción persecutoria que tiene este Instituto para perseguir las responsabilidades sanitarias de quienes vulneran la legislación actualmente vigente, esta Directora (S) no puede dejar de señalar lo que sigue. La prescripción de la acción persecutoria –y he aquí el error de la apoderada de los sumariados- comienza en el cómputo de su plazo únicamente en el momento en que el Servicio, mediante su actividad inspectiva, ha tomado conocimiento del hecho que será imputado a modo de cargo en una resolución de instrucción sumarial –siempre que ello sea procedente de los antecedentes que obran del expediente a dicha altura de conocimiento-, cuestión que a todas luces ha acontecido en la visita inspectiva de fecha 24 de octubre de 2017, en conjunto con la otra acta de fiscalización de fecha 2 de noviembre de 2017. En tal orden de cosas, la instrucción del sumario sanitario que fuera materializada por medio de la expedición de la Resolución Exenta N° 359, de fecha 23 de enero de 2018, del Instituto de Salud Pública de Chile, por lo que siquiera cabe discurrir acerca del plazo de extinción tan pretendido por la apoderada de Opko Chile S.A., en este caso. Así las cosas, habiendo transcurrido menos que el tiempo alegado –sin perjuicio de sostenerse una u otra tesis en torno a la extensión de tal lapso- la prescripción alegada siquiera concurre en dicho término, por lo que se desecha el argumento.

El criterio anterior no resulta antojadizo pues puede desprenderse de la sentencia Rol C-4914-2013, de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo al cual la fecha en que se toma conocimiento de los hechos por parte del ente fiscalizador es la “[...] **fecha la que determina el inicio del cómputo de la prescripción, toda vez que es desde ella que el organismo público fiscalizador se encontraba en condiciones de accionar, persiguiendo la conducta infraccional denunciada** [...]”.

DÉCIMO CUARTO: Que en razón de lo señalado en el considerando anterior, cabe señalar que los descargos individualizados entre las letras a) y d) del considerando segundo de la presente resolución, deberán ser desechados por este Instituto, debido a

que en el presente caso no ha transcurrido el plazo de seis meses para la prescripción de las faltas que alega la abogada de los sumariados, ya que como bien se expuso precedentemente, el plazo para el cómputo de la prescripción en estos casos se empieza a contar desde la fecha de la primera acta de fiscalización levantada por funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile, que es la fecha en que la Autoridad Sanitaria toma conocimiento de la correspondiente infracción y no desde la ocurrencia de la misma como malamente lo alega Opko Chile S.A. Ergo, el plazo no se empieza a computar sino hasta esa época, por lo que la acción persecutoria de esta Autoridad Sanitaria no se encuentra prescrita en este caso.

Pensar lo contrario, significaría entender que la Autoridad Sanitaria sólo podría perseguir las correspondientes responsabilidades en el caso de las fallas a la calidad en la fabricación de los productos farmacéuticos, sólo dentro de los seis primeros meses contados desde la fecha de su fabricación, cuestión que no resiste análisis, pues significaría restringir de sobre manera las facultades que le ha otorgado la ley al Instituto de Salud Pública de Chile para cumplir con lo mandado en el artículo 96 del Código Sanitario.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto de la supuesta insuficiencia del acta que sirve de base para cimentar la instrucción del sumario sanitario en los términos previstos por el artículo 156 del Código Sanitario, cabe hacer las siguientes prevenciones al respecto. El análisis respecto a establecer si los hechos constatados en el acta inspectiva en la visita a las instalaciones o dependencias del sumariado no debe contar, en sí misma, con la formulación de cargos – que es lo que la abogada de los sumariados pretende exponer sin señalarlo expresamente-, es completamente erróneo pues para tales fines se expide el acta instructora en que se realiza un desarrollo pormenorizado de cómo esos hallazgos devienen en infracciones sanitarias a la luz de las normas que tal acto administrativo imputa a sazón de cada hecho reprochado, de modo que pretender la insuficiencia expuesta resulta del todo incorrecto.

Del mismo modo, será rechazado también aquel descargo que tiende a señalar que solo podrían constatarse hechos que, en el mismo y exacto momento de la inspección, estuvieren aconteciendo coetáneamente. Aceptar lo anterior implicaría, en un caso llevado a ultranza en la forma que la apoderada de los sumariados pretende, impedir a este Servicio que se conozca –y sancione eventualmente conforme a las prescripciones de la normativa pertinente- cualquier hecho denunciado, pues todos ellos devienen de acontecimientos pretéritos, de modo que todos ellos quedarían sometidos al devenir del alea sin que esta autoridad pudiese ejercer el control que el artículo 96 del Código Sanitario, entre otros, le encomienda y mandata.

DÉCIMO SEXTO: Que el descargo efectuado por la apoderada del sumariado en la letra f) del considerando tercero de este acto administrativo, deberá ser desechado por esta Sentenciadora, ya que la conducta constitutiva de infracción sanitaria y descrita en el considerando segundo de la presente resolución, transgrede los artículos 74, 77, 88 y 178 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud y los puntos de la norma técnica N° 127 sobre buenas prácticas de manufactura aprobada por el Decreto Exento N° 28, de 2012, del Ministerio de Salud, ya reproducidos en el considerando décimo segundo de esta resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el descargo realizado por la abogada de los sumariados en la letra g) del considerando tercero de este acto administrativo, no será considerado por esta Directora (S), debido a que de ser efectivo el cumplimiento de las normas allí señaladas por parte de los sumariados, no se habría producido la situación descrita en el considerando segundo de esta resolución, consistente en la existencia de dos blíster del producto farmacéutico Atorvastatina Comprimidos Recubiertos 10 mg, sin la descripción del medicamento en la parte posterior del mismo y que constituye un incumplimiento a las normas que se han desarrollado a lo largo de este acto administrativo.

No se debe perder de vista el hecho de que la responsabilidad sanitaria que este Instituto regula, fiscaliza y eventualmente persigue, es una responsabilidad que atiende a los resultados de las acciones de sus regulados y que por lo mismo se podría asimilar a la responsabilidad objetiva, por lo mismo pese a que el sumariado haya tomado todas las medidas para que la infracción no ocurra y pese a ello la misma igualmente deviene, esta Repartición Pública igualmente se encuentra facultada para sancionar dicha vulneración a la normativa sanitaria actualmente vigente.

Sin perjuicio de lo aquí señalado, cabe hacer presente que el eventual cumplimiento del sumariado con todas las obligaciones relativas a la calidad en la fabricación de sus medicamentos, puede ser consideradas por el Instituto de Salud Chile como circunstancias atenuantes en el procedimiento administrativo sancionatorio, si ella así lo estima pertinente en cada caso a evaluar.

DÉCIMO OCTAVO: Que en este procedimiento administrativo sancionatorio, el sumariado no ha acompañado antecedentes ante este Instituto que acrediten su situación patrimonial para efectos de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción a aplicar según los parámetros establecidos por la ley N° 20.416, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, por lo que no se considerará esta situación por parte de este Servicio al momento de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción a aplicar, y

TENIENDO PRESENTE; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud; en el Decreto Exento N° 57, de 2013, que aprueba la norma técnica de buenas prácticas de almacenamiento y distribución; en el Decreto N° 54, de fecha 29 de marzo de 2018, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN :

1. APLÍCASE UNA MULTA DE 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a **Droguería de Opko Chile S.A.** RUT N° 76.669.630-9, **representada legalmente** por don **Hans Berner Soto**, cédula nacional de identidad N° 8.302.861-0, domiciliado para estos efectos en calle Agustinas N° 640, piso 10, comuna y ciudad de Santiago, por la distribución y comercialización del producto farmacéutico Atorvastatina Comprimidos Recubiertos 10 mg, registro sanitario N° F-18459, serie N° EC56005, vence en 06/2018, debido a que en una caja se encontraron dos blíster que no poseen descripción del medicamento en la parte posterior del mismo, por las razones esgrimidas en los considerandos de esta resolución, vulnerando con su obrar el artículo 128 del Código Sanitario, los artículos 75, 77, 88, 89, 159 y 178 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud y en los puntos 15.11 letras a), c), d), e), f) y g), 15.21 letras a), g) y h), 16.31, 17.19 y 17.20 de la Norma Técnica N° 127 de Buenas Prácticas de Manufactura, aprobadas por el Decreto Exento N° 28, de 2012, del Ministerio de Salud.

2. APLÍCASE UNA MULTA DE 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a doña **Paulina Alegría Madrid**, cédula de identidad N° 9.408.630-9, **Directora Técnica de la Droguería Opko Chile S.A.**, con domicilio en calle Agustinas N° 640, piso 10, comuna y ciudad de Santiago, por la distribución y comercialización del producto farmacéutico Atorvastatina Comprimidos Recubiertos 10 mg, registro sanitario N° F-18459, serie N° EC56005, vence en 06/2018, debido a que en una caja se encontraron dos blíster que no poseen descripción del medicamento en la parte posterior del mismo, por las razones esgrimidas en los considerandos de esta resolución, vulnerando con su obrar el artículo 128 del Código Sanitario, los artículos 75, 77, 88, 89, 159 y 178 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud y en los puntos 15.11 letras a), c), d), e), f) y g),

15.21 letras a), g) y h), 16.31, 17.19 y 17.20 de la Norma Técnica N° 127 de Buenas Prácticas de Manufactura, aprobadas por el Decreto Exento N° 28, de 2012, del Ministerio de Salud.

3. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales anteriores de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas individualizadas en los numerales 1 y 2 de esta parte resolutive, sea por funcionarios del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle Agustinas N° 640, piso 10, comuna y ciudad de Santiago.

7. PUBLÍQUESE por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional del Instituto de Salud Pública de Chile la presente resolución, en la página Web Institucional www.ispch.cl.

Anótese, comuníquese y publíquese.



05/07/2018
Resol A1/N°722
Ref.: 11018/17
ID: 380374

Distribución:

- Hans Berner Soto y Paulina Alegría Madrid.
- Asesoría Jurídica. (Con Antecedentes).
- Subdepartamento de Fiscalizaciones.
- Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional. ✓
- Gestión de Trámites.



